

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0005-2022/SBN-ORPE

San Isidro, 16 de marzo del 2022

AMINISTRADOS : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional
de La Libertad y el Ministerio de Educación

SOLICITUD DE INGRESO : 00677-2022 de enero de 2022 del 13 de enero de 2022

EXPEDIENTE : 006-2022/SBN-ORPE

MATERIA : Conflicto entre entidades

SUMILLA

“NO ES PROCEDENTE SOLICITAR LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS SUSCITADOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO EN MÉRITO AL DEROGADO “DECRETO SUPREMO N° 130-2001-EF”

VISTO:

El expediente 006-2022/SBN-ORPE que sustenta el reclamo presentado por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y LEVANTAMIENTO CARGA** promovido por la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de un área de 2 436.40 m², ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Indoamerica Manzana "5", Lote "2" del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, inscrito en la partida P14175412 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, con registro CUS 86126 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN") es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "SNBE") encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia,

procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4 del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, mediante el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA,² que aprueba el “Reglamento”, se establecen las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento, requisitos, publicaciones, anotación preventiva, plazos y otros aspectos del procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales; y se dispone, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria y la Primera Disposición Complementaria Transitoria, la derogación, entre otros cuerpos normativos, del Decreto Supremo 130-2001-EF y la adecuación de los procedimientos especiales de saneamiento iniciados en su mérito, a las disposiciones de el “Reglamento”.

6. Que, en ese sentido, atendiendo al marco normativo citado, los procedimientos de saneamiento iniciados al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF que no se hubieran concluido con la inscripción definitiva, deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el “Reglamento” para el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales.

7. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer de: **i)** los conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios del Estado; y **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de la “SDAPE”

8. Que, mediante Oficio 7614-2019/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso 33760-2019 del 15 de octubre de 2019 [fojas 7 al 63]), la Subdirección de Administración

¹Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

del Patrimonio Estatal de la Superintendencia de Nacional de Bienes Estatales “SDAPE”, presenta la solicitud de resolución de conflicto existente contra el Ministerio de Educación “MINEDU”, respecto de “el predio” a fin de que se cancele los asientos 00003, 00006, 00008 y 00009 de la partida P14175412 del Registro de Predios de Trujillo, conformen a los fundamentos que se detallan a continuación: Mediante Resolución n.º 010-2019/SBN-ORPE, del 14 de noviembre de 2019, el “ORPE” declara Improcedente la solicitud presentada por la “SDAPE” contra el “MINEDU”, en mérito a que las competencias del “ORPE” es para conocer los conflictos entre entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), siempre que el bien objeto de conflicto no se encuentre dentro del ámbito del Decreto Legislativo n.º 1439”

- 8.1.** Sostiene que “el predio” se independizó como consecuencia de las acciones de formalización realizadas por el "COFOPRI", quien le asignó la condición de lote de equipamiento urbano destinado a educación;
- 8.2.** Así también, indica que "el predio" fue afectado en uso por "COFOPRI" a favor del "MINEDU" con la finalidad que sea destinado a un centro educativo;
- 8.3.** Asimismo, producto de la inscripción de la afectación en uso antes indicado y en virtud del artículo 63" del Decreto Supremo 013-99-MTC se inscribió la titularidad del predio a favor del Estado Peruano representado por la SBN;
- 8.4.** A pesar, de encontrarse inscrito el predio en cuestión a favor del Estado - SBN, a solicitud del Gerente Regional de Educación de La Libertad, se convirtió en definitivo el asiento 00003, modificándose la titularidad del predio a favor del Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, siendo rectificado dicho asiento, inscribiéndose el dominio a favor del Estado - Ministerio de Educación; y;
- 8.5.** Finalmente, en virtud al Decreto Supremo 130-2001-EF, el Gerente Regional de Educación de la Libertad solicitó la anotación preventiva de la cancelación de la afectación en uso inscrita en el asiento 00004 de la partida P14175412 del Registro de Predios de Trujillo convirtiéndose la misma en definitiva conforme obra registrado en el asiento 00009 del respectivo predio.

Del pronunciamiento del “ORPE”

9. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1439 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante, “D.L. 1436”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 217; 2019-EF, siendo que el numeral 1 del artículo 4 de este último cuerpo normativo redefine el concepto bienes inmuebles, estableciendo como tales a “aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades independientemente del título jurídico en virtud del cual se ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidos, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo”, los cuales son de competencia del Sistema Nacional de Abastecimiento;

10. Que, mediante Resolución 010-2019/SBN-ORPE, del 14 de noviembre de 2019, el “ORPE” declara Improcedente la solicitud presentada por la “SDAPE” contra el “MINEDU”, en mérito a que las competencias del “ORPE” es para conocer los conflictos entre entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), siempre que el bien objeto de conflicto no se encuentre dentro del ámbito del Decreto Legislativo 1439”;

11. Que, dicho pronunciamiento se emitió en merito a que el órgano colegiado advirtió la existencia de construcciones con finalidad establecida, la misma que fue comprobado en el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) donde se verificó el funcionamiento de la "Institución Educativa Inicial Jardín 2309, ubicado en la calle República de Bolivia manzana 5 del distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

12. Que, en ese sentido, mediante Oficio 00003-2020/SBN-ORPE del 15 de enero de 2020, la Secretaria del "ORPE" derivó el expediente 010-2019/SBN-ORPE a la Dirección General de Abastecimiento "DGA" para que proceda conforme a sus competencias;

De la derivación de la reclamación por la "DGA"

13. Que, mediante Oficio 022-2022-EF/54.06 del 12 de enero de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 0677-2022 del 13 de enero de 2022 [fojas 1]); la Dirección General de Abastecimiento (en adelante la "DGA"); debidamente representada por su Director General Luis Mijail Vizcarra Llanos, en mérito al Informe 013-202-EF/54-06 del 12 de enero de 2022 (fojas 2 al 6), traslada al "ORPE" el expediente 10-2019/SBN-ORPE, el cual contiene el reclamo presentado por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia de Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SDAPE"), respecto al conflicto con el Ministerio de Educación (en adelante "MINEDU"), producto del procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de inscripción de dominio respecto de "el predio", en el que además señala lo siguiente:

- 13.1. Señala que, la competencia de la Dirección General de Abastecimiento, en el Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante "SNA") que tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del precitado Sistema, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados, siendo que dicho Sistema comprende: (i) la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras; (ii) la Gestión de Adquisiciones; y, (iii) la Administración de Bienes que comprende los bienes muebles como inmuebles y cuyo ente rector es la "DGA";
- 13.2. Asimismo, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1439 modificó la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. En atención a ello, se restringe el ámbito de competencia de la SBN respecto de los bienes estatales, disponiendo que estos se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan;
- 13.3. Por su parte, el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo 1439, señala que los "Bienes Inmuebles" son las edificaciones bajo administración de las entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo;

- 13.4. En ese sentido, la propiedad estatal se encuentra bajo el ámbito de competencia del “SNA” cuando se trate de “bienes inmuebles” (edificaciones, incluyendo el terreno sobre el cual se encuentran), y bajo el ámbito del “SNBE” cuando se trate de “predios” (terrenos);
- 13.5. De otro lado, es de precisar que las funciones que detenta de la “DGA”, se encuentran inmersas en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1439;
- 13.6. En atención a lo señalado, se advierte que las normas con rango de ley que regula la creación, naturaleza y funciones de la “DGA”, no han contemplado como parte de sus funciones constituirse como una instancia encargada de resolver, en instancia administrativa, los conflictos sobre bienes inmuebles que surjan entre las entidades integrantes del “SNA”. Por tanto, no asume la competencia para la resolución de recursos administrativos en trámite que provengan del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE);
- 13.7. Finalmente, el Decreto Legislativo 1439, norma con rango de ley que regula la naturaleza y funciones de la “DGA”, no faculta a la “DGA” a constituirse como una instancia encargada de resolver, en instancia administrativa, los conflictos sobre bienes inmuebles que surjan entre las entidades integrantes del “SNA”, por lo tanto, la “DGA” no asume la continuidad de la gestión administrativa, ni documental, de asuntos resueltos por la Secretaría Técnica del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal de la SBN, por lo que corresponde devolver a dicha entidad el expediente remitido, para los fines de su competencia.

De la continuidad del reclamo

14. Que, en mérito al párrafo precedente, en la sesión del 21 de enero de 2021, que consta en Acta 0002-2022/SBN-ORPE, los vocales del órgano colegiado del “ORPE” acordaron por unanimidad dar continuidad del expediente 10-2019/SBN-ORPE, el cual contiene el reclamo presentado por la “SDAPE”, mediante el Oficio 7614-2019/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 7 al 10);

15. Que, en atención al acuerdo adoptado se procedió a generar el expediente 006-2022/SBN-ORPE, en donde se tramitara el reclamo derivado por la “DGA”, el cual contiene los siguientes documentos: i) Oficio 022-2022-EF/54.06 del 12 de enero de 2022 (Solicitud de Ingreso 0677-2022 del 13 de enero de 2022 [fojas 1]); ii) Informe 013-202-EF/54-06 del 12 de enero de 2022 (fojas 2 al 6); y, iii) Expediente n.º 010-2019/SBN-ORPE (fojas 7 al 63);

De la competencia del Órgano Revisor

16. Que, de acuerdo al “Reglamento”, el “ORPE” es la instancia revisora y única instancia administrativa donde se conocen conflictos entre entidades surgidos entre las entidades conformantes del (SNBE).

17. Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral siete del artículo 6.2 del Decreto Legislativo 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, para efectos del citado decreto, es función de la “DGA”, emitir opinión vinculante en materia del Sistema Nacional de Abastecimiento: En ese sentido, la “DGA” emite el Informe 013-202-EF/54-06 del 12 de enero de 2022 (fojas 2 al 6), concluyendo que conforme a su naturaleza y funciones, no han contemplado como una instancia encargada de resolver,

en instancia administrativa, los conflictos sobre bienes inmuebles que surjan entre las entidades integrantes del “SNA”:

18. Que, conforme al párrafo precedente, el “ORPE” de la “SBN”, es competente, para emitir pronunciamientos sobre los conflictos sobre bienes inmuebles que surjan entre las entidades integrantes del “SNA”. Por tanto, en mérito a la opinión vinculante de la “DGA”, este colegiado asume la competencia para la resolución de conflictos sobre bienes inmuebles que surjan entre las entidades integrantes del “SNA”;

Determinación de las cuestiones

Determinar la procedencia del conflicto presentado por la “SDAPE” respecto al procedimiento administrativo de saneamiento del “predio” realizado por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad a favor del “MINEDU”.

Respecto de la procedencia del reclamo presentado por la “SDAPE”

19. Que, de conformidad al artículo 9 del “DS 130-2001-EF”, en el asiento 00003 de la Partida P14175412 de la Oficina Registral de Trujillo, se encuentra inscrito la anotación preventiva de dominio solicitada por la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en mérito al título archivado 2016-02308725 del 14 de diciembre de 2016;

20. Que, en el asiento 00006 de la Partida P14175412 de la Oficina Registral de Trujillo, se advierte que consta inscrito de manera definitiva el dominio en favor del “Estado Peruano representado por la Gerencia Regional de La Libertad”, en mérito al título archivado 2017-01408652 del 05 de julio de 2017. Asimismo, en el asiento 00007 de la citada partida, se encuentra inscrito la rectificación de oficio respecto a la titularidad de “el pedio”, la misma que se rectifica a favor del “Estado – Ministerio de Educación”;

21. Que, ante la situación presentada, donde se verifica que la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad solicita la inscripción definitiva de inscripción de dominio mediante “DS 130-2001-EF”, nuevamente se acoge a dicho decreto solicitando la anotación preventiva de la cancelación de uso y la inscripción definitiva de cancelación de uso sobre “el predio” mediante los títulos archivados 2017-02657269 del 11 de diciembre de 2017 y 2018-00513841 del 05 de marzo del 2018, respectivamente, lo cual se puede evidenciar en los asientos 00008 y 00009 de la citada partida;

22. Que, el 11 de octubre de 2019, mediante Oficio 7614-2019/SBN-DGPE-SDAPE la “SDAPE” solicita al “ORPE” resolver el conflicto entre la “SBN” y el “MINEDU” respecto de “el predio” de acuerdo a su competencia;

23. Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 28 del “Reglamento”, el “ORPE” se constituye como “la instancia revisora de la SBN con competencia nacional, encargado de resolver, en última instancia administrativa, los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades integrantes del SNBE”;

24. Que, la “SDAPE” solicita ante el “ORPE” resolver el conflicto suscitado contra el “MINEDU” dicho conflicto se generó en mérito al procedimiento de saneamiento físico legal al amparo del derogado “DS 130-2001-EF”, por el cual, la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad solicitó la inscripción definitiva de inscripción de dominio a favor del “Estado Peruano – Ministerio de Educación” y la cancelación de la afectación en uso inscrito en la Partida P14175412 de la Oficina Registral de Trujillo;

25. Que, es importante precisar que el procedimiento administrativo de saneamiento previsto en el “DS 130-2001-EF”, fue derogado por el actual “Reglamento” al respecto es importante señalar que este procedimiento se caracterizó por su agilidad y rapidez, con reglas particulares que facilitaban su inscripción. Por tal razón, los documentos y los requisitos deben cumplirse a cabalidad por los funcionarios responsables del saneamiento, los mismos que deben actuar conforme a la normativa constitucional, la ley y al derecho, y todos los documentos y declaraciones que presentan en el procedimiento responden a los hechos que afirman y con mayor razón cuando quienes lo presentan son autoridades administrativas, con observancia a los principios de legalidad y presunción de veracidad, consagrado en el numeral IV.1.1 y 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

26. Que, en ese sentido, en la medida que corre inscrita de manera definitiva la inscripción de dominio y el levantamiento de la carga referida a la afectación en uso tal como se puede apreciar en los asientos 00003, 00006, 00008 y 00009 de la Partida n.º P14175412 de la Oficina Registral de Trujillo, se puede advertir que a la fecha dichos procedimientos de saneamiento han concluido. En ese sentido, el “ORPE” no podría resolver el conflicto suscitado por un procedimiento administrativo de saneamiento finalizado con inscripciones definitivas;

27. Que, en mérito a los párrafos precedentes dicho pronunciamiento es concordante con lo contemplado en la Resolución 062-2017/SBN-ORPE, que declara como precedente de observancia obligatoria el criterio contenido en la Resolución 059-2017/SBN-ORPE. Este criterio señala que *“no es posible presentar una oposición extemporánea en un procedimiento de saneamiento físico legal concluido, invocando el entonces artículo 26.1 del Reglamento de la Ley 29151 que determinaba como competencia del “ORPE” “los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales”*. Su similar en el actual “Reglamento” sería el numeral 1 del artículo 29, que reconoce al “ORPE” como competente para conocer *“los conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación en partidas registrales duplicadas”*;

28. Que, a partir del mencionado precedente queda como criterio a emplearse en casos futuros de similar naturaleza el impedimento de presentar una oposición a un procedimiento de saneamiento de manera extemporánea alegando un conflicto entre entidades, cuando el origen del conflicto es la oposición al procedimiento de saneamiento físico legal, la misma que debió presentarse dentro de los plazos establecidos;

29. Que, en el marco de las funciones establecida en el artículo 14 de la “Ley del Sistema” concordante con el artículo 10 numeral 10.2 de “el Reglamento”, la “SDS” advirtió irregularidades como son: que la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad no contaba con título comprobatorio de dominio que sustente su derecho por lo que se habría aplicado indebidamente el procedimiento de saneamiento regulado por el “D S. 130-2001-EF” vulnerando con su accionar los artículos 9 y 10 del citado cuerpo normativo, conforme puede evidenciarse del Informe de Brigada 1821-2018/SBN-DGPE-SDS del 13 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que la “SBN” como ente rector del “SNBE” entre otras cuenta con las facultades y atribuciones para la aclaración de los actos de saneamiento físico legal, corresponde derivar una copia certificada de la presente resolución a la “SDAPE” para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones cumpla de conformidad a lo establecido en el artículo 261 del “Reglamento”;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. N.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N.º 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-20021-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir **LA COMPETENCIA** del reclamo presentado por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y LEVANTAMIENTO DE CARGA** promovido por la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme a lo expuesto en la décimo sexta, décimo séptimo y décimo octavo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo de resolución de conflicto presentado por la **SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO Y LEVANTAMIENTO DE CARGA** promovido por la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** en representación del **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN”**.

TERCERO: Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia de Nacional de Bienes Estatales, para que proceda conforme a lo expuesto en el vigésimo noveno considerando de la presente resolución.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente Resolución a los administrados, así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal